

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id. ....	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id. ....	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Contreras y de acuerdo con el informe emitido por la Comandancia de Puesto de la Guardia civil de Salas de los Infantes, he tenido a bien, en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, autorizar al mencionado Alcalde para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la correspondiente Circular en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pueda emplear estricnina, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el expresado término municipal, siempre que el empleo de aquélla se ajuste a lo dispuesto en el citado texto legal y en el Reglamento dictado para su aplicación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 18 de diciembre de 1942.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Illera García de Lago.*

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Riocavado de la Sierra y de acuerdo con el informe emitido por la Comandancia de Puesto de la Guardia civil de Barbadillo de Herreros, he tenido a bien, en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, autorizar al mencionado Alcalde, para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la correspondiente Circular en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pueda emplear estricnina, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el expresado término municipal, siempre que el empleo de aquélla se ajuste a lo dispuesto en

el citado texto legal y en el Reglamento dictado para su aplicación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 18 de diciembre de 1942

EL GOBERNADOR,

*Manuel Illera García de Lago.*

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Rábanos y de acuerdo con el informe emitido por la Comandancia de Puesto de la Guardia civil de Pradoluengo, he tenido a bien, en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, autorizar al mencionado Alcalde, para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la correspondiente Circular en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pueda emplear estricnina, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el expresado término municipal, siempre que el empleo de aquélla se ajuste a lo dispuesto en el citado texto legal y en el Reglamento dictado para su aplicación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 18 de diciembre de 1942.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Illera García de Lago.*

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Pineda de la Sierra y de acuerdo con el informe emitido por la Comandancia de Puesto de la Guardia civil de Arlanzón, he tenido a bien, en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la vigente Ley de Caza, autorizar al expresado Alcalde para que pueda emplear estricnina, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el citado término municipal, una vez transcurridos ocho días de la publicación de esta Circular en este periódico oficial; el empleo de la estricnina se ajustará a lo dispuesto en el texto legal citado

y Reglamento dictado para su aplicación,

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que todos aquellos que se consideren perjudicados en sus derechos puedan entablar, durante el plazo indicado, las reclamaciones que estimen convenientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 15 de diciembre de 1942.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Illera García de Lago.*

El Alcalde de Mamolar me comunica que en aquella Alcaldía se halla depositada una vaca de las señas siguientes: pelo pardo, de seis a siete años, con las letras P. y S., al parecer preñada, sin herrar y sin cencerro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño, quien puede recogerla en referido pueblo de Mamolar.

Burgos 22 de diciembre de 1942.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Illera García de Lago.*

## DIPUTACION PROVINCIAL

### ORDENACION DE PAGOS

Próximo a terminarse el cuarto trimestre del ejercicio actual, y siendo varios los Ayuntamientos que no han ingresado la cuota correspondiente por contingente de aportación municipal del mismo, encarezco a los Municipios interesados lo verifiquen inmediatamente, ya que desde el 15 de enero próximo, los que no hayan pagado, incurrirán en el interés del 5 por 100, según Ordenanza, sin perjuicio del apremio correspondiente.

Igualmente requiero a los que tengan deudas por contingente de atrasos para que procuren saldarlas cuanto antes, ya que, de otra manera, serán incursos en el apremio correspondiente, que inmediatamente se ha de llevar a efecto, dándose además cuenta al Ilmo. Sr. Juez de Instrucción del partido para que exija la responsabilidad criminal que determina el artículo 548 del Código Penal por retención ilegal de fondos, y muy especialmente de los Ayuntamientos de **Peñaranda de Duero** y **Sotillo de la Ribera**.

Espero de todos que, haciéndose eco de las circunstancias y de las necesidades que tiene ahora la Diputación para sus atenciones de Beneficencia y Hospitales, procurarán ingresar normalmente sus descubiertos, con lo cual contribuirán patrióticamente a la buena marcha de la administración provincial y de la propia de los Municipios interesados, evitando los recargos y responsabilidades que llevan consigo los expedientes de esta naturaleza, a lo que creo no darán lugar.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.  
Burgos 21 de diciembre de 1942.

El Ordenador de Pagos,

**Julio de la Puente Careaga**



## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 371.

#### Disposiciones sobre ordenación de aceite para la campaña 1942-45

Encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la intervención de los aceites de oliva en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942 y con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941, durante la presente campaña olivarera, registrarán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por la Comisaría General a través de los siguientes elementos:

- Productores.
- Almacenistas de origen.
- Mayoristas distribuidores en desiino.
- Detallistas.

Artículo 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recogida, distribución y consumo de aceite que dicte la Comisaría General, los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimientos se servirán, como instrumento, de las Jefaturas Provinciales Agronómicas, del Sindicato Nacional del Olivo y de todos los Organismos Provinciales, de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y de las Hermandades de Labradores.

Artículo 3.º Sin perjuicio de la estadística general que se encomienda al Sindicato Nacional del Olivo, los Comisarios de Recursos confeccionarán las de sus zonas correspondientes, conforme indica el apartado a) del artículo 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

El régimen de declaraciones será el establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942; pero los Comisarios de Recursos podrán, previa conformidad de la Comisaría General, reducir los plazos declaratorios si las necesidades del servicio así lo exigiesen.

#### Producción.

Artículo 4.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas que complementan las disposiciones de los artículos noveno, décimo, undécimo y duodécimo de la Orden de 26 de octubre de 1942 (B. O. del E. núm. 301, de 28 de octubre de 1942).

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la Zona en que se produce ni molida en almazara fuera de aquélla.

b) Los productores deberán comunicar al Alcalde de su localidad, antes del día 15 de noviembre, en la almazara en la que han de entregar o ceder su cosecha de aceituna,

para la molturación de la misma. Los Alcaldes remitirán a la Comisaría de Recursos de su Zona, antes del día 20 de noviembre, una relación de todos los productores de su término municipal, con indicación de la almazara que cada uno de ellos haya escogido para molturar su aceituna; dicha relación irá acompañada de un informe suscrito por el propio Alcalde y por el Jefe Local de la C. N. S. o de la Hermandad de Labradores, sobre la conveniencia, o no, de modificar los destinos de las aceitunas de los productores. Los Comisarios de Recursos podrán modificar dichos destinos y decretar el cierre de algunas almazaras cuando el número de las existentes en una localidad sea excesivo con relación a la cosecha de aceituna y, asimismo, determinar directamente o por delegación los Alcaldes la almazara a la que deben entregar las aceitunas los productores que no la hayan designado.

c) Una vez aprobada o modificada la almazara en que ha de molturar la aceituna cada productor, éste no podrá variarlas y los «conduce» para la circulación del fruto tendrán que ser extendidos por el Alcalde de la localidad, exclusivamente para la almazara determinada.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, los Comisarios de Recursos podrán autorizar el traslado de aceitunas de unas zonas a otras, dando cuenta al Comisario de Recursos de Zona a donde vaya, siempre que se trate de provincias limítrofes, en las que haya sido siempre normal esta circulación de frutos.

e) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Artículo 5.º Los Comisarios de Recursos podrán prohibir la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias o términos municipales en que para el mejor control de la producción se juzgue conveniente hacerlo. En todo caso el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento, siendo el dueño responsable del depósito.

Artículo 6.º El aceite producido en almazara o molino quedará intervenido por la Comisaría de Recursos, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

Artículo 7.º No se considerará firme ninguna operación de compra-venta de aceite, hasta el momento que se haya conseguido la correspondiente guía de circulación y, por tanto, ningún fabricante o almacenista de aceite deja de tener intervenidos sus aceites bajo pretexto de haber concertado su venta, si no posee la guía, cuya petición deben hacer el comprador o el

vendedor, presentando documento que acredite la conformidad de ambas partes.

#### Almacenamiento de aceite.

Artículo 8.º Todo el aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Artículo 9.º La Comisaría General proveerá solamente a los almacenistas de origen clasificados en la campaña anterior, de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad proporcional a su coeficiente comercial asignado en la pasada campaña. En dichas autorizaciones, que tendrán un plazo de validez determinado, se fijará la provincia o zona en que se puede efectuar la compra.

Artículo 10. Para solicitar las guías de aceite para almacenamiento será preciso presentar por el almacenista su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán los datos de las guías que con cargo a la misma vaya expidiendo cada Comisaría de Recursos.

Artículo 11. Una vez cumplimentada totalmente una autorización de compra, es decir, retirado totalmente del productor, el almacenista la devolverá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual procederá a expedir otra, por la misma cantidad de aceite.

Artículo 12. Las autorizaciones de compra que no hayan sido totalmente cumplimentadas al expirar su plazo de validez, serán devueltas también a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su renovación, solamente por la cantidad de aceite que hayan almacenado.

Artículo 13. No se expedirá en ningún caso una autorización de compra a ningún almacenista sin la previa presentación de la que, cumplimentada o caducada, le haya sido extendida anteriormente.

Artículo 14. A los almacenistas de origen se les expedirán las autorizaciones de compra en la forma indicada en los artículos anteriores, mientras sus existencias de aceite en almacén no completen la capacidad de almacenamiento que tienen reconocida.

Artículo 15. A los almacenistas de origen se les expedirán autorizaciones de compra en la forma indicada en los artículos anteriores, mientras sus existencias de aceite en almacén no completen la capacidad de almacenamiento que tienen reconocida.

Artículo 16. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la Península, serán el corriente hasta cinco grados y el refinado.

Los precios a percibir por los almacenistas de origen sobre vagón, residencia o estación férrea más próxima o sobre muelle de embar-

que (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los que siguen:

385 pesetas los 100 kilogramos, para aceite corriente base tres grados.

410 pesetas los 100 kilogramos, para aceite de oliva refinado.

Los aceites corrientes están sujetos a reversión, según su aciduz, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 26 de octubre de 1942. Dicha reversión se aplicará por grados y décimas de grado, con la siguiente escala;

Acetate de menos de tres grados, a razón de 10 pesetas más, por grado y 100 kilos, sobre el precio de tres grados:

Acetate de menos de un grado, no clasificado como fino, su precio para los almacenistas de origen será de 420 pesetas por 100 kilos.

Acetate de más de tres grados hasta cinco, se reducirá el precio base a razón de cinco pesetas por grado y 100 kilos.

Los aceites finos quedarán inmovilizados en poder de los almacenistas de origen a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Si se ordenara su venta para el consumo interior, los almacenistas percibirán como margen 30 pesetas por 100 kilos, en las mismas condiciones que para los aceites corrientes.

En evitación de refinaciones incompletas, toda mezcla de aceite virgen con refinado será sancionada con la paralización de la refinación si ello no fuera previamente autorizado. Será indicio de este conocimiento la investigación con la lámpara «Wood» a más de los análisis complementarios.

Artículo 17. Los almacenistas de origen facilitarán los envases o bidones y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de devolución, una peseta por cada kilo de aceite suministrado. Este depósito podrá ser sustituido por el aval de un Banco.

El mayorista receptor se comprometerá a devolver los bidones, poniéndolos en estación de origen con portes pagados, en un plazo de treinta días, contados desde el día de la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término abonará en concepto de alquiler medio céntimo por kilo y día de demora, durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha.

#### Reserva de productor.

Artículo 18. El derecho de reserva de aceite para propio consumo que se establece en los artículos 29 al 32 de la Orden de 26 de octubre de 1942, será concedido por los Comisarios de Recursos, mediante la expedición de una tarjeta de productor, en la que habrá diez cupones arrancables.

Dichos cupones podrán canjearse



por el aceite correspondiente en el lugar de consumo, ya sea en las propias almazaras o refinerías o en los establecimientos que se determinen, suprimiéndose las guías de traslado de aceites de reservas.

Artículo 19. Los Secretarios de los Ayuntamientos en cuyo término municipal existan fincas de olivar o almazaras, remitirán, antes del día 30 de noviembre, al Delegado Provincial del Sindicato Nacional de Olivo, una relación numerada de dichas fincas y almazaras, en la que para cada una de ellas hará constar: el nombre del propietario, nombre del arrendatario, si lo hay, y número de obreros fijos, y además, si es finca de olivar, el número de hectáreas de riego y campiña y el número de hectáreas de olivar de sierra o de calidad inferior, computando cien olivos por hectárea si la plantación no es regular.

Artículo 20. Las peticiones de reserva serán hechas a través de las Delegaciones del Sindicato Nacional del Olivo de las provincias donde radiquen el olivar o la almazara que da derecho a la reserva.

Las instancias de petición de reserva irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de la Alcaldía donde radique la finca o almazara que origina la reserva en la que conste el número que correspondía a la misma en la relación que habrá mandado a la Delegación del Sindicato del Olivo, según lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Certificación expedida por la misma Alcaldía, en la que conste la cantidad de aceituna entregada para su molturación (según los «conduces» extendidos por la propia Alcaldía), o la cantidad de aceite producido según los casos.

c) Certificación de la Delegación Local de Abastecimientos donde resida el peticionario, en la que se haga constar el nombre y apellidos de los familiares y sirvientes que figuran en la cartilla del peticionario. Además las Delegaciones del Sindicato del Olivo deberán exigir los siguientes documentos: títulos de propiedad, contratos de arrendamiento, recibo de contribución y nóminas de las industrias.

La petición de reserva para los obreros de una finca, molino o refinería, será formulada por el dueño, arrendatario o gerente de la misma al cursar la suya propia, acompañando también los documentos antes citados.

Artículo 21. Los Delegados Provinciales del Sindicato del Olivo, remitirán al Comisario de Recursos de su Zona una copia de las relaciones que reciban de las Alcaldías de su provincia en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 19.

Cuando las peticiones de reserva que reciban sean conformes con lo dispuesto en la Orden de la Presi-

dencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942 y con la presente Circular, elevarán la correspondiente propuesta de expedición de las tarjetas de productor establecidas por el artículo 18 a las Comisarias de Recursos de la Zona donde podrán ser retiradas por los beneficiarios, previa presentación de sus cartillas de abastecimiento, en las cuales se estampará un sello que diga: Reserva de aceite. Cuando el beneficiario resida en otra localidad el Comisario de Recursos remitirá las tarjetas de productores al Delegado Local de Abastecimientos, que las entregará a los interesados, estampando también en las respectivas cartillas de abastecimiento las palabras: Reserva de aceite.

#### Distribución y consumo.

Artículo 22. Desde el punto de vista de su consumo, las provincias serán clasificadas en:

Exportadoras.

Alibles.

Deficitarias.

Carentes de aceite.

Artículo 23. Mensualmente se establecerán cupos para atenciones de todas las provincias, zonas españolas del Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo la Comisaría General determinará la zona de abastecimiento de provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u organismo.

Artículo 24. Una vez conocido por los Gobernadores Civiles-Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en la zona o provincia señalada la cantidad precisa para cubrir. Estas cantidades serán contratadas con almacenistas de dicha zona o provincia que tenga aceite disponible.

Las respectivas autoridades son responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones recabará del Comisario de Recursos de la Zona en que hubiese efectuado la compra la expedición de las oportunas guías de circulación.

Artículo 25. La expedición de guías es privativa de los Comisarios de Zona, los cuales podrán delegar, previa autorización de la Comisaría General, en los Sindicatos del Olivo que lo crean conveniente. Las de almacenamiento las expedirán previa presentación de la autorización de compra del almacenista. Las de suministro a provincias, Ejércitos u Organismos las expedirán a petición de los correspondien-

tes Gobernadores Civiles, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes, sobre existencias disponibles de los almacenistas designados para los beneficiarios.

Artículo 26. Las expediciones de suministro ordenadas por la Comisaría General, irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores Civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transporte (vagón o camión). Para consignar en las guías las cantidades y calidades de aceite que se remitan con cada expedición se conceptuará que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

Las falsedades consignadas en las guías (deducida una tolerancia de un 1 por 100 en más y que puedan ser achacadas a diferencia de peso en báscula) serán sancionadas, aplicándose las leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que en su recepción resulten menores, tendrán que ser repuestas, previa la reclamación de la Jefatura Provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor, por cuenta de los receptores.

Artículo 27. Los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancía que llegue para consumo a sus provincias entre los mayoristas distribuidores de destino clasificados. Estos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 28. Para el mecanismo del suministro de los cupos designados por la Comisaría General, los Comisarios de Recursos funcionarán llevando a cada productor y almacenista de su Zona unas cuentas de entradas, salidas y existencias, y por cada provincia u Organismo a que tienen que suministrar, una cuenta corriente.

Cuantas partidas sean compradas por los almacenistas de origen para los que expidan guías, causarán baja en la ficha de productor y alta en la de almacenista.

Las partidas que sean compradas por las provincias u Organismos para las que concederán las oportunas guías, serán dadas de baja en las cuentas de almacén que correspondan y de alta en la cuenta corriente de suministro de Provincia y Organismo.

Artículo 29. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los mayoristas distribuidores y los minoristas, serán fijados por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con la Circular número 336 de esta Delega-

ción. Para fijarlos se tomará como base el precio sobre vagón origen, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas y detallistas, que no podrán pasar de 25 y 15 pesetas por cien kilogramos respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor estén incluidos los acarros desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista.

Artículo 30. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón, marcado en el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942, pero en domicilio de detallista, en todas aquellas plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenista se aplicará este precio incrementado estrictamente en los gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo. Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Artículo 31. En las provincias alibles o productoras con superavit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, pero colocada la mercancía en establecimiento del detallista. En las plazas carentes de almacenistas será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transportes a establecimientos de minoristas de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio del detallista limitado en el artículo 29.

Artículo 32. Los aceites que se reciben para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones Locales de Abastos podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se refieren por los mayoristas para el abastecimiento local, únicamente se descontarán al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

#### Declaración de existencias.

Artículo 33. Todos los productores de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de su localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado, de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares, debidamente sellado, como acuse de recibo.



Estas declaraciones se efectuarán en impresos que les serán facilitados oportunamente, empleando los modelos de la anterior campaña mientras no reciban los de la actual.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 5 por 100 (cinco por ciento) de las existencias de aceite en el momento de la inspección.

Artículo 34. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder, según lo determinado en el artículo 35 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942, el ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la Zona, irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Artículo 35. Los Secretarios de los Ayuntamientos de las localidades productoras de aceite de oliva, percibirán como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción de 0,03 pesetas por kilogramo establecido en el artículo 33 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942, las siguientes remuneraciones:

- Localidades cuya cosecha sea inferior a 25.000 kilos, 350 pesetas.
- Localidades cuya cosecha sea de 25.000 a 50.000 kilos, 450 pesetas.
- Localidades cuya cosecha sea de 50.000 a 100.000 kilos, 600 pesetas.
- Localidades cuya cosecha sea de 100.000 a 250.000 kilos, 750 pesetas.
- Localidades cuya cosecha sea de 250.000 a 500.000 kilos, 1.000 pesetas.
- Localidades cuya cosecha sea de 500.000 a 1.000.000 kilos, 1.500 pesetas.
- Localidades cuya cosecha sea superior a 1.000.000 kilos, 2.000 pesetas.

Dichas cantidades les serán abonadas a través de las respectivas Comisarias de Recursos en la siguiente forma:

Del 15 al 25 de diciembre, la tercera parte de lo que les corresponda, según el aceite producido y declarado en su localidad en aquella fecha.

Del 15 al 25 de marzo, la cantidad que corresponda hasta cubrir las dos terceras partes de la gratificación aplicable a la cantidad de aceite producido y declarado hasta aquella fecha en su localidad.

Del 15 al 23 de julio, el saldo hasta completar la cantidad total que corresponda, según la producción habida y declarada en cada localidad.

En los casos en que se compruebe la falta de celo o negligencia en el servicio por parte de algún Secretario de Ayuntamiento, el Comi-

sario de Recursos de la Zona, sin perjuicio de otras sanciones a que se haga acreedor, podrá sancionarlo con la disminución o supresión de la gratificación que le corresponda.

Artículo 36. Los almacenistas de aceite tanto de origen como de destino, presentarán sus declaraciones cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en modelos que les serán facilitados en la Zona de Recursos correspondiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la Comisaría de Recursos de su Zona y al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del uno por ciento de las existencias en el momento de la inspección.

Artículo 37. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos, servirán para llevar las cuentas corrientes en las fichas de productores y almacenistas.

Burgos 25 de noviembre de 1942. = El Gobernador Civil - Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago. = Para conocimiento y cumplimiento: Almacenistas y detallistas de aceites y Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Roa

#### Cédulas de citación.

El Sr. Juez municipal suplente de esta villa, en providencia dictada en juicio de faltas por infracción de la Ley de Caza que se sigue en este Juzgado, contra Agustín Domínguez Val, de 22 años de edad, jornalero, domiciliado últimamente en Fuentecén (Burgos) y otros cinco más, hoy se ignora el paradero del citado Agustín Domínguez Val, acordando el señor Juez se cite al mencionado señor, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, Plaza del Generalísimo Franco, el día 30 del actual, a las quince horas, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Roa 15 de diciembre de 1942. = El Secretario habilitado, Julián Casado.

El Sr. Juez municipal suplente de esta villa, en providencia dictada en juicio de faltas por hurto de frutas que se sigue en este Juzgado, contra Marcelino Haya Pantaleón, de 18 años de edad, soltero, natural de Liaño (Santander) y otro más, ignorándose el paradero de dicho Marcelino Haya Pantaleón, habiendo tenido su domicilio en esta villa, ha acordado se cite a mencionado Marcelino

Haya Pantaleón, para que comparezca el día 31 del actual, a las quince horas, en la sala audiencia de este Juzgado, Plaza del Generalísimo Franco, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Roa 15 de diciembre de 1942. = El Secretario habilitado, Julián Casado.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

#### DISTRITO DE PALENCIA

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos, con fecha 10 de los corrientes se ha servido dictar la siguiente providencia:

Visto el expediente de registro minero de yeso llamado «Felisa», número 3.383, del barrio de Villatoro, solicitado por D. Millán Preciado Villalaín.

Vista la Ley de Minas de 6 de junio de 1859, la de 4 de marzo de 1868, el vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería y Ley de Clasificación de sustancias minerales de 23 de septiembre de 1939.

Vistos los informes de la Abogacía del Estado de esta provincia y del Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Palencia.

Resultando: Que D. Millán Preciado Villalaín, solicitó en 7 de abril del pasado año nueve hectáreas de terreno para su registro de yeso llamado «Felisa», número 3.383, del barrio de Villatoro, de este término de Burgos.

Resultando: Que admitida que fué dicha petición, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de oír las reclamaciones que pudieran presentarse contra el mismo

Resultando: Que durante el plazo reglamentario formuló protesta contra el mismo D. José Ramón Echevarrieta, en nombre y representación de D. Fausto López Velasco, apoyándose en el derecho de propiedad de los terrenos,

Resultando: Que trasladada la oposición al registrador, éste solicitó se dejara sin efecto la misma, puesto que la explotación había de ejecutarse por labores subterráneas, en la parte que no sea dueño de los terrenos y estar clasificada la sustancia mineral en la Sección B de la Ley de 23 de septiembre de 1939.

Considerando: Que la Ley de Clasificación de sustancias de 23 de septiembre de 1939, incluye los materiales de construcción, yeso, cal, tierras, etc.; en la Sección A y son por tanto de aprovechamiento común del Estado, Provincia, Municipio o particulares cuando se ejecutan a cielo abierto; pe-

ro cuando se explotan por labores subterráneas pasan a ser de la Sección B y precisan para ello concesión del Estado, base en que se apoyó el Sr. Preciado, para solicitar su registro «Felisa», número 3.383.

Considerando: Que el reclamante renunció a los beneficios que le concedía el artículo transitorio del la expresada Ley, al no solicitar el mineral de yeso de sus parcelas dentro de los 90 días señalados.

Considerando: Que los trabajos que el solicitante ha de ejecutar en su registro «Felisa», número 3.383 y que estén dentro de las parcelas que no sean de su propiedad han de ser subterráneas, según manifestaciones hechas por el mismo, y en cuya forma pueden ser objeto de concesión por el Estado.

Considerando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todos los preceptos legales y reglamentarios, de conformidad con los precitados informes y con la propuesta de la Jefatura de Minas del Distrito,

Vengo en desestimar la protesta presentada por D. José Ramón Echevarrieta, en nombre y representación de D. Fausto López Velasco, contra el registro de yeso nombrado «Felisa», número 3.383, del barrio de Villatoro, de este término, solicitado por D. Millán Preciado Villalaín, con sujeción a las dos condiciones que propone la Jefatura de Minas en su informe:

- Los trabajos serán subterráneos.
- El concesionario no podrá expropiar nunca parcela alguna de terreno para ejecutar explotaciones que, dentro del mencionado registro pudiera hacer a cielo abierto por ser el mineral del dueño de la superficie.

Burgos 10 de diciembre de 1942.

Lo que, de orden de la citada Autoridad, se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y a los efectos oportunos.

El Ingeniero Jefe interino, A. Almazán.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### F. URRACA

OCULISTA  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7  
Gratis a los pobres  
Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311  
6

De Rabanera del Pinar ha desaparecido una yegua de siete años, negra, de alzada seis y media cuartas y un poco calzada de una pata. Puede devolverse a Simón Prieto, en el mencionado pueblo. 3-5